



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 013 DE 2020, 05 DE 2021 Y 04 DE 2022 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012 y en especial lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 , artículos 342, 345 y 346 de la ley 1819 de 2016, el artículo 74 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

ACUERDA

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 14 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 14. Autorización legal. El Impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente la Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985 y la Ley 75 de 1986, Ley 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012 y ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 15 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar y se genera por la existencia del predio

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 17 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión de conformidad con lo establecido en la Ley 1430 de 2010 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 18 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 18. Base gravable. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

La base gravable también lo será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. El contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Parágrafo. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración predial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese este artículo en el Capítulo I del Acuerdo 013 de 2020 así:

Base gravable mínima. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente está obligado a presentar declaración privada en los formularios y plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, empleando la base gravable mínima que corresponde al valor por metro cuadrado de terreno y/o construcción que determine el gobierno municipal.

Para establecer la base gravable mínima de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar el valor por metro cuadrado de terreno y/o construcción según la categoría a la que corresponda el predio y multiplicarlo por el número de metros cuadrados de terreno y/o construcción.

Para liquidar el impuesto predial se deberá tomar la base gravable mínima establecida conforme lo indica el inciso anterior y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de la liquidación.

La administración podrá enviar la liquidación factura a la dirección del predio para su aceptación y pago, tomando en cuenta la base presuntiva mínima.

Para quienes no declaren en los plazos establecidos, se les aplicará el régimen sancionatorio regulado en el régimen procedimental tributario para el impuesto de industria y comercio y se notificará a la dirección del predio, tomando como base de la sanción el impuesto a cargo.

Parágrafo primero. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tendrán la obligación de comunicar al gestor catastral, cualquier novedad de tipo físico, jurídico o económico, con el fin que el gestor catastral realice el procedimiento legal y determine el avalúo catastral del inmueble.

Parágrafo segundo. Los propietarios o poseedores de los predios que no informen dichas mejoras tendrán la obligación de declarar adicionando al valor catastral del suelo o terrero los valores presuntivos de construcción.

Parágrafo tercero. Facúltese al Alcalde Municipal para que publique a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo los valores de base gravable mínima, teniendo en cuenta el valor por metro



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL Nº015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

cuadrado de terreno que esté vigente en la información catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica y el valor de metro cuadrado de construcción tomando en cuenta los valores por metro cuadrado de construcción del DANE y del mercado del municipio en los términos del artículo 187 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 40 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 40. Incentivos por pronto pago. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado tendrán un descuento del 10% y del 5% en los plazos que señale se secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO II.
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 75 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTICULO 75 Autorización legal. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997 y la Ley 1819 de 2016 y 2010 de 2019.

ARTICULO 7º Modifíquese el artículo 77 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO 77º. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean inferiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 78 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTICULO 78 Hecho generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Parágrafo primero. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo segundo. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción haya transformación de los mismos, estará gravada la actividad como actividad industrial.

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 79 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO 79. Actividades industriales. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 10º Modifíquese el artículo 80 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTICULO 80. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para industriales. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 11°. Reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio para actividades comerciales. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial se causa:

- a) Se entenderá realizada en el Municipio de El Carmen de Bolívar cuando la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción municipal.
- b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio de El Carmen de Bolívar cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta. Es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio de El Carmen de Bolívar cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio de El Carmen de Bolívar cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 82 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTICULO 82 Actividades de servicio. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contratos, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 13°. Reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio para actividades de servicios. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de El Carmen de Bolívar por ser la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o Municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del (1) de enero de 2021.

d) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio de El Carmen de Bolívar cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 14°. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero. Para el sector financiero. Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de El Carmen de Bolívar donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de El Carmen de Bolívar.

ARTÍCULO 15°. Actividades realizadas en el Municipio de El Carmen de Bolívar. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 85 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTICULO 85 Actividades no sujetas al impuesto industria y comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016.
6. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
7. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
8. La explotación de los recursos naturales no renovables de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 141 de 1994.
9. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica de acuerdo con el literal b) del artículo 6 de la Ley 56 de 1981.
10. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.
11. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.

Parágrafo Primero. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo Segundo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR

ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 17°. Contribuyentes del régimen preferencial de industria y comercio. Por regla general todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio del Municipio de El Carmen de Bolívar pertenecen al régimen común, excepcionalmente podrán pertenecer a los regímenes preferencial los contribuyentes que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 3.500 UVT.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.500 UVT.
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 3.500 UVT.

Para los contribuyentes del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto y al pago de unas UVT, pago que incluye el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil de la siguiente manera:

Monto de ingresos brutos provenientes de actividades gravadas percibidos el año anterior. Cuantía para pagar bimestralmente por autorretención bimestral.

Monto de ingresos brutos provenientes de actividades gravadas percibidos el año anterior.	Cuantía para pagar bimestralmente por autorretención bimestral.
0 a 1.500 UVT	1
1.500 1 a 3.500	2

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen preferencial, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común sólo podrán acogerse al régimen preferencial cuando demuestren que, en el último año fiscal, cumplieron las condiciones establecidas en este artículo.

Parágrafo. Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado se entenderán referidas al régimen común y preferencial de ICA.

ARTÍCULO 18°. Contribuyentes del régimen Común y Grandes contribuyentes del impuesto de industria y comercio. Todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios en el Municipio de El Carmen de Bolívar pertenecen al régimen común, excepto los que cumplan los requisitos para pertenecer al régimen preferencial.

Son grandes contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de El Carmen de Bolívar los que por Resolución determine la Secretaría de Hacienda y aquellos cuyos ingresos gravados al año sean superiores a 30.000 UVT.

ARTÍCULO 19°. Modifíquese el artículo 86 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTICULO 86 Base gravable del impuesto de industria y comercio. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo primero. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos entendiendo como tales: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo tercero. Las reglas previstas en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 20°. Modifíquese el artículo 88 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTICULO 88 Prueba de la disminución de la base gravable. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 21°. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de El Carmen de Bolívar. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de El Carmen de Bolívar en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL Nº015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 22º. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 23o. Modifíquese el artículo 92 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTICULO 92. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 24º. Modifíquese el artículo 93 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTICULO 93 Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
- d) La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 25°. Modifíquese el artículo 94 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTICULO 94 Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

- 1.- Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
 - f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

- 2.- Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 3.- Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Intereses
 - Comisiones
 - Ingresos varios
- 4.- Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - Servicios de aduanas
 - Servicios varios
 - Intereses recibidos
 - Comisiones recibidas
 - Ingresos varios
- 5.- Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Intereses
 - Comisiones
 - Dividendos
 - Otros rendimientos financieros
- 6.- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
- 7.- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo primero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de El Carmen de Bolívar, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de cuatro unidades de Valor Tributario (4 UVT) anuales

Parágrafo segundo. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 26°. Base gravable especial para otras actividades. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Parágrafo primero. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo segundo. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

Parágrafo tercero. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

Parágrafo cuarto. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Parágrafo quinto. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura está sujeta al impuesto de Industria y Comercio teniendo como hecho generador la actividad del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo sexto. La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 27° Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 28°. Modifíquese el artículo 97 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTICULO 97 Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

Código	Actividades industriales	Tarifa por mil
101	Matanza de ganado.	4
102	Fabricación, elaboración y transformación de todo tipo de productos alimenticios.	4
103	Industria de tabaco, bebidas alcohólicas, no alcohólicas y no carbonadas.	4
104	Fabricación de aceites y grasas comestibles.	4



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

105	Industria de manufactura de productos textiles, vestimenta, madera, papel y materiales industriales	4
106	industria de manufactura y materiales para construcción, químicos, metales y maquinaria	4
107	Extracción de arena, piedra, arcilla y materiales para construcción	7
108	Otras actividades Industriales	7
Código	Actividades comerciales	Tarifa por mil
201	Productos químicos en general, incluidos los de uso Agropecuarios.	5
202	Panaderías, reposterías y bizcocherías.	5
203	Distribuidores de productos alimenticios de primera necesidad de consumo popular y que no distribuyan licores.	5
204	Carnicerías, salsamentarías, ventas de pollo, pescados, mariscos.	5
205	Viveros, distribución de flores, materas y accesorios.	5
206	Ventas pinturas y similares.	6
207	Supermercados que además de alimentos vendan misceláneas y otros alimentos, también ropas, zapatos, juguetes y ferreterías.	8
208	Productos médicos y accesorios eléctricos, ferretería.	6
209	Material para el transporte en general, repuestos, llantas y demás accesorios.	6
210	Venta de madera, productos de madera, muebles en general.	6
211	Venta de perfumes y cosméticos.	7
212	Ventas de textiles y prendas de vestir, boutique.	7
213	Transporte de productos lácteos, bebidas y distribución farmacéutica	7
214	Tienda de abarrotes y graneros.	8
215	Venta de calzado en general.	8
216	Depósitos de materiales de construcción.	8
217	Bombas de gasolina y derivado de petróleo	8
218	Ventas de impresos y productos de papel, librería, papelerías, revistas y libros.	8
219	Comercialización de cuero, productos audiovisuales, maquinaria industrial y agrícola, y materiales de construcción	8
220	Ranchos, licores y cigarrerías.	9
221	Venta de materiales científicos, médicos y para médicos.	9
222	Joyerías, platerías y artículos conexos.	9
223	comercialización de materiales especializados y agua	10
224	Almacenes mixtos, eléctricos, muebles, equipos para el hogar y la oficina.	10
225	Venta de Servicios Públicos Domiciliarios.	10
226	Otras actividades comerciales	10
Código	Actividades de servicios	Tarifa por mil
301	Servicios sociales y personales, aseo y limpieza, médicos y hospitales.	2
302	Centros médicos, odontológicos, veterinarios, clínicas y fumigaciones.	3
303	Servicios de estética, acondicionamiento físico y notarías	3
304	Otros servicios de transporte.	4



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

305	Servicio de comunicaciones, estudio de radios, agencias de correo, telégrafo, información y noticia.	5
306	Servicios de reparación, esparcimiento, compraventa y funerarios	5
307	Servicio público de transporte urbano.	6
308	Servicio de transporte interurbano.	6
309	Servicio de transporte de carga terrestre.	6
310	Almacenes de depósito y bodegas.	6
311	Establecimientos educativos de carácter privado.	6
312	Servicio de consultoría general.	6
313	Servicios de reparación automotriz, turismo, publicidad y estacionamiento	6
314	Agencias: Cobranzas, de empleo, vigilancia, información sobre créditos, de carnetización.	6
315	Establecimientos cuya actividad principal sea la venta de bebidas alcohólicas, bares, cafés, cantinas, estaderos, discotecas, etc.	8
316	Restaurantes, cafeterías, heladerías, piqueteaderos.	8
317	Hoteles, pensiones, residencias y posadas.	8
318	Servicio de intermediación, comisionistas, cambio de cheques, cambio de divisas.	9
319	Servicios relacionados con inmuebles, agencias de arriendos, compra y ventas, construcciones.	9
320	Seguros, corredores, agencias, vendedores de pólizas.	9
321	Empresas de servicios públicos del estado o privadas (agua, luz, teléfono, gas, alcantarillado y aseo, tv cable y afines).	10
322	Contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	10
323	Consultorías, Interventorías, Diseños Arquitectónicos y Obras Civiles.	10
324	Contratistas de Obras Públicas Con Recursos Municipales, Nacionales o Departamentales.	10
325	Otras actividades de servicios no clasificadas	6
Código	Actividades financieras	Tarifa por mil
401	Actividades financieras	5

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 101 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTICULO 101 Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y comercio y es anual, sin perjuicio de la autorretención del impuesto de industria y comercio.

**CAPÍTULO III
SOBRETASA BOMBERIL**

ARTÍCULO 30° Modifíquese el artículo 102 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTICULO 102 Autorización Legal. Artículo 2° de la Ley 322 de 1996. y la Ley 1575 de 2012

ARTÍCULO 31. Adiciónense los siguientes artículos al capítulo VI del Acuerdo 013 de 2020.

Hecho generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

Sujeto activo. El Municipio de El Carmen de Bolívar es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

Base gravable. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 32°. Modifíquese el artículo 103 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO 103. Tarifa de la Sobretasa Bomberil. La tarifa de la Sobretasa Bomberil es del 5% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 33°. Modifíquese el artículo 104 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio, y se paga en los mismos formularios y plazos que para el efecto disponga el Municipio.

ARTÍCULO 34°. **Destinación de la Sobretasa Bomberil.** Los recursos que se obtengan por el concepto de la Sobretasa bomberil se destinarán exclusivamente para la financiación de la compra de equipos y suministros con destino a la unidad local de bomberos que se cree.

Parágrafo. La suma de dinero que se recaude por esta sobretasa será girada única y exclusivamente al cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de El Carmen de Bolívar que existiere o con otros municipios que tengan cuerpo de bomberos voluntarios y conformados debidamente, mediante la suscripción de convenios o contratos.

CAPITULO IV



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 35°. Autorización Legal. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el artículo 96 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

ARTICULO 96 Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de Avisos y Tableros está constituido por la colocación de Avisos y Tableros en vía pública, interior y exterior de vehículos, y establecimientos públicos, dentro de la Jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar

Parágrafo. El retiro de avisos debe ser informado a la Secretaría de Hacienda municipal de manera oportuna por los contribuyentes, so pena de que se siga cobrando.

ARTÍCULO 37°. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen incurran en el hecho generador señalado en el artículo anterior.

Parágrafo. Las entidades financieras también son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros que se establece en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 38°. Base Gravable y Tarifa. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

ARTÍCULO 39°. Declaración y Pago. El impuesto complementario de avisos y tableros se declarará y pagará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO V

EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 40° Autorización legal. El Régimen Simple de Tributación a que hace referencia este capítulo está autorizado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020.

ARTÍCULO 41°. Adopción del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) Adóptese en el municipio de Carmen de Bolívar el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 42°. Tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio consolidada. En el municipio de El Carmen de Bolívar la tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolida, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), será la siguiente:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	Tarifa ICA consolidado (Incluye ICA, avisos y tableros y sobretasa bomberil)
Industrial	101	8,4
	102	8,4
	103	8,4
	104	8,4
Comercial	201	12
	202	12
	203	12
	204	12
Servicios	301	12
	302	12
	303	12
	304	12
	305	12

ARTÍCULO 43° Obligación de reportar novedades frente al SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

**CAPITULO V
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 44°. Declaraciones tributarias. Modifíquese el artículo 283 del Acuerdo 013 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 283. Clases de declaraciones. Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo.
2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración del impuesto de delineación urbana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL Nº015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

5. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
6. Declaración mensual de responsables de alumbrado público.
7. Declaración mensual responsables de recaudo de estampilla
8. Declaración mensual del impuesto de degüello de ganado menor
9. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos municipales en los casos que se señale.

ARTÍCULO 45°. Obligados a presentar la declaración de industria y comercio. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, los sujetos que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto, sin perjuicio de la autorretención del Impuesto de Industria y Comercio.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 46° Declaración de sobretasa bomberil. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán la sobretasa en el mismo período y formulario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 47° Declaración de retención y/o autorretención del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil. La retención y/o autorretención por concepto del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, se declarará en el formulario de retenciones y de autorretenciones conforme al régimen al que corresponda el respectivo contribuyente.

Parágrafo. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 48° Declaración de retención en la fuente de los impuestos municipales. Los agentes retenedores de los impuestos que señale el Alcalde Municipal, presentaran declaración mensual de retención en la fuente.

ARTÍCULO 49° Cambio de régimen por la administración. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen preferencial, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 50° Cambio de régimen común al régimen preferencial. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen preferencial cuando demuestren que en el último año fiscal anterior, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el Artículo 13 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 51° Obligaciones para los responsables del régimen preferencial del Impuesto de Industria y Comercio. Los responsables del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

2. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 52°. Obligaciones para los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el Municipio de El Carmen de Bolívar deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual, sin perjuicio de la declaración bimestral de auto retención.
4. Llevar un sistema de contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 53°. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

Parágrafo segundo. El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 54°. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 55°. Contenido de los Certificados de Retención. Los Certificados de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, contendrán los siguientes requisitos mínimos:

- a) Año gravable y/o período en que se practicó la retención.
- b) Ciudad donde se consignó la Retención.
- c) Apellidos y Nombre o Razón social y NIT del Retenedor.
- d) Dirección del Agente Retenedor.
- e) Apellidos y nombre o Razón social y NIT de la persona o Entidad a quien se le practicó la Retención.
- f) Monto Total y Concepto del Pago sujeto a retención.
- g) Concepto, tarifa y cuantía de la retención efectuada.
- h) Firma del pagador o Agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 56°. Solidaridad en el impuesto de industria y comercio. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

Sistema de Retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 57°. Sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de El Carmen de Bolívar y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 58°. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Bolívar, el Municipio de El Carmen de Bolívar, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL**



**EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL Nº015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024**

las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegare a adoptar el Municipio de El Carmen de Bolívar a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y los grandes contribuyentes del impuesto de industria y comercio señalados en el artículo 13 del presente acuerdo

3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio.

6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

7. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de El Carmen de Bolívar por operaciones gravadas.

Parágrafo primero. Los contribuyentes del régimen preferencial no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo segundo. La retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en el Municipio de El Carmen de Bolívar y será aplicada a todos los contribuyentes independientes del régimen a que pertenezca.

Parágrafo tercero. Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio designados como agentes retenedores, solo tendrán la calidad de tal si en el Municipio de El Carmen de Bolívar cuentan con una infraestructura física para la realización de sus operaciones.

ARTÍCULO 59° Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 60°. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

Parágrafo primero. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de El Carmen de Bolívar catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

Parágrafo segundo. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

Parágrafo tercero. En las operaciones cuya cuantía de pago no esté dentro del valor mínimo de operación sujeta a retención señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 61° Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 62°. Causación de la retención. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Carmen de Bolívar

ARTÍCULO 63°. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial o tienen condición de exención o no sujeción, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades o la porción gravada, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 64°. Descuentos a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones respectivas. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 65°. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 66°. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Para los contribuyentes del Régimen preferencial que hayan pagado la totalidad de las autorretenciones, el pago de las retenciones y autorretenciones constituyen el pago del impuesto y no tendrán la obligación de presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil.

En el caso de los contribuyentes del Régimen preferencial que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las autorretenciones, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del período.

ARTÍCULO 67° Base mínima para retención por compras. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a trece (13) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

Parágrafo primero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo segundo. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

Parágrafo tercero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 68°. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 69°. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 70°. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 71°. Devolución de retenciones no consignadas. La Secretaría de Hacienda del Municipio deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite y la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo reconozca que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Para efectos del presente artículo se considera retenciones en exceso los valores que resulten como saldos a favor luego de realizar la imputación en la declaración privada anual o bimestral.

ARTÍCULO 72°. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos del impuesto. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, que no tienen la manera de imputar en las declaraciones de períodos siguientes, la Secretaría de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

Hacienda o quien haga sus veces reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 73°. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 51 presente Acuerdo.

ARTÍCULO 74°. Declaración y pago de retenciones de entidades públicas. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 75°. Declaración y pago de retenciones practicadas por Agentes Retenedores no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Los Agentes Retenedores designados en el Artículo 64 de este Acuerdo que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 76°. Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

Artículo 77°. Retención por pagos de tiquetes a Agencias de Viaje. Para la actividad de venta de tiquetes por agencia de viaje, a esta no se le aplicara retención en el momento de la compra del tiquete, por no constituir una operación gravada de la agencia de viajes, sí lo es de la aerolínea o empresa transportadora.

La aerolínea practicara retención en la fuente a la agencia de viajes por el valor de la comisión que constituye el servicio gravado por esa operación para la agencia de viajes.

Sistema de Retención en Pagos con Tarjetas de Crédito y Tarjetas Débito

ARTÍCULO 78°. Agentes de retención. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 79°. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar

ARTÍCULO 80°. Responsabilidad del afiliado en la retención. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida en el artículo 97 del Acuerdo 013 de 2020.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 81°. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 82°. Causación de la Retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de El Carmen de Bolívar, sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata este Acuerdo.

Parágrafo. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 83°. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 84°. Determinación de la retención. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 85°. Plazo de ajuste de los sistemas operativos. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 86°. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 87°. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Parágrafo. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 88°. Tarifa. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 4 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 89°. Regulación de los mecanismos de pago de las retenciones practicadas. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces señale.

Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 90°. Agentes autorretenedores. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean clasificados como grandes contribuyentes practicarán autorretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, bimestralmente.

ARTÍCULO 91°. Imputación de la autorretención en la fuente. La autorretención en la fuente en conjunto con las retenciones será imputadas como pago anticipado



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR

ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

por los contribuyentes en la declaración del impuesto de industria y comercio avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

Parágrafo Primero. Imputación de la autoretenición del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil para los grandes contribuyentes. Para los contribuyentes del régimen común, la autoretenición pagada será imputada como pago anticipado en la declaración anual del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

Parágrafo Segundo. Imputación de la autoretenición del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil de los contribuyentes del régimen preferencial. Para los contribuyentes del régimen preferencial que hayan pagado la totalidad de auto retenciones causadas en el año gravable, en los términos del Artículo 13 del presente Acuerdo, estas en conjunto con las retenciones constituyen el pago del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros y no tienen obligación de presentar declaración anual.

Los contribuyentes del régimen preferencial cuyas retenciones y autorretenciones hayan superado el impuesto a cargo podrán presentar declaración anual.

ARTÍCULO 92. Imputación de las retenciones y autorretenciones practicadas para los grandes contribuyentes. Los grandes contribuyentes en la declaración de retenciones y autorretenciones, descontarán de las auto retenciones liquidadas en cada período, las retenciones que les hubiesen practicado.

En los casos en que el saldo a cargo por autorretenciones del periodo no fuere suficiente para imputar la totalidad de las retenciones que le fueron practicadas, podrán ser abonadas las retenciones en los periodos inmediatamente siguientes, sin que superen el año gravable al cual pertenecen por imputación los pagos anticipados. De no alcanzar a imputar la totalidad de las retenciones, en las auto retenciones practicadas durante el año, será imputado en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio a la que corresponda esa retención.

Parágrafo. En ningún caso las declaraciones de auto retenciones y retenciones arrojaran saldos a favor.

ARTICULO 93°. Progresividad en la tarifa del impuesto de industria y comercio, para contribuyentes que se formalicen en el municipio de El Carmen de Bolívar. Los contribuyentes que a la entrada en vigencia del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2025 realicen la inscripción en el Registro de Información Tributaria del municipio de El Carmen de Bolívar para el ejercicio de las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil podrán aplicar una disminución del 50% para el primer año y del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

30% en el segundo año de la tarifa del impuesto que corresponda según la actividad y el régimen al que pertenezca.

El beneficio previsto en este artículo no comprende a las Empresas ya constituidas que se radiquen en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar por traslado de otras ciudades o del exterior a través de agencias, sucursales o filiales, ni que sean el resultado de un cambio de razón social, fusión, escisión o cualquier otra figura que no corresponda a la formalización. El contribuyente que liquide su declaración privada con tarifa progresiva y no corresponda a lo previsto en este Acuerdo será acreedor a las sanciones de inexactitud demás conductas previstas en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 94°. Recaudo del Impuesto Predial Unificado. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado en el Municipio de El Carmen de Bolívar podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura que enviará la Secretaría de Hacienda a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

No obstante la expedición de las liquidaciones-factura, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial unificado en los formularios y dentro de los plazos que para el efecto fije la Secretaría de Hacienda. En este evento, la base gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el Artículo 18 del Acuerdo 013 de 2020 y normas que lo modifiquen, sustituyan o subroguen.

En el caso de predios sometidos a comunidad, si un comunero quiere pagar sólo su proporción respecto de la propiedad, podrá hacerlo a través de la declaración privada con lo cual libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la obligación de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Secretaría de Hacienda, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Parágrafo Primero: De conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del Artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Segundo: Los predios no incorporados a la base catastral deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto conforme a las normas que regulan el autoavalúo y la liquidación privada del impuesto, hasta tanto sean incorporados a la base catastral, o mediante liquidación factura que emita la Secretaria de Hacienda empleando las bases presuntivas mínimas para la determinación del impuesto.

ARTÍCULO 95°. Procedimiento expedición y notificación de la liquidación factura del impuesto predial. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, la notificación se realizará mediante publicación en la página Web de la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del predio surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Para efectos de determinar oficialmente y obtener la liquidación oficial que preste mérito ejecutivo del impuesto predial Unificado de cada vigencia fiscal, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces emplazará a través de un edicto general publicado en la página web de la Alcaldía antes del mes de junio de cada vigencia fiscal, y de ello dejará constancia, Las liquidaciones quedarán ejecutoriadas y prestarán mérito ejecutivo el día hábil siguiente de la fecha establecida como máxima para pagar el impuesto a cargo sin descuento

La factura que sea solicitada en los sitios autorizados antes de la publicación del edicto de que habla el presente artículo, se entenderá notificada con la entrega de la misma y no requerirá su publicación en el edicto emplazatorio.

Cuando por cualquier circunstancia un sujeto pasivo o responsable no hubiere recibido la factura del Impuesto Predial Unificado, podrá obtenerla en la página WEB, o mediante cualquier medio virtual o en un punto de atención que señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo Transitorio. Para las liquidaciones factura anteriores a la vigencia 2024, que estén pendientes de emisión de liquidación oficial, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces aplicará este mismo procedimiento, empleando como término para publicar y divulgar de forma previa con el edicto y de forma definitiva con la publicación en página web a más tardar al 30 de junio del 2025.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR

ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO 96°. Procedimiento de discusión de las liquidaciones factura.

Dentro de los plazos para pagar la primera cuota o el plazo máximo de pago total, a quienes realicen los pagos conforme a la liquidación – factura, se entenderá aceptada el contenido de la liquidación y esta constituye título ejecutivo.

Para quienes no estén de acuerdo con el valor liquidado en la factura por razones diferentes al avalúo catastral, podrán presentar como mecanismo de discusión y defensa la declaración privada en los términos del artículo 354 de la ley 1819 de 2016, en el plazo, formularios y canales de recepción que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, solicitando previamente al gestor catastral la revisión del avalúo, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

El propietario o poseedor para realizar la discusión de la liquidación factura por base gravable debe solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación.

Este procedimiento no aplica para los predios que no se les emita liquidación factura porque no están en la base catastral.

Parágrafo transitorio. Para las liquidaciones factura pendientes de emisión de vigencias anteriores al 2024, el termino para presentar el recurso será de dos meses siguientes a la publicación de la liquidación factura siguiendo el procedimiento establecido en el parágrafo tercero del artículo 95 de este Acuerdo.

97°. Ajuste por equidad. Para año gravable 2025 que entre en vigencia el proceso de actualización catastral, a la diferencia de valor liquidado de impuesto que resulte de emplear la base gravable actualizada en comparación con la base sin actualización se aplicara un descuento del 70%. A los contribuyentes que paguen dentro de las fechas establecidas tendrán derecho a aplicar el incentivo por pronto pago según corresponda. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero de este artículo.

Parágrafo primero: Diferimiento de la emisión de las facturas del Impuesto Predial Unificado. Para las vigencias en donde tenga efecto el proceso de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL



EL CARMEN DE BOLÍVAR
ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

actualización catastral, solo habrá lugar a expedir las correspondientes facturas del Impuesto Predial Unificado hasta tanto el Concejo Municipal, disponga el correspondiente ajuste en el esquema tarifario o disponga las condiciones necesarias que aseguren el pago de la obligación acorde con la capacidad de pago de los contribuyentes en términos de progresividad de conformidad con los impactos del proceso de actualización catastral.

Aquellos contribuyentes que requieran cumplir con el pago del impuesto predial unificado por la vigencia en donde tenga efecto el proceso de actualización catastral, podrán solicitar la expedición de la factura correspondiente o la declaración tributaria, con base en el avalúo catastral vigente a la fecha de causación correspondiente.

ARTICULO 98°. Aplicación del sistema de retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio. Los sistemas de autorretención y retención en la fuente para el impuesto de industria y Comercio adoptados en este acuerdo entrarán en vigencia cuando la administración tributaria municipal así lo disponga mediante Decreto expedido por el Alcalde Municipal, previo ajuste de los sistemas de información necesaria.

Parágrafo. Mientras se expide el mencionado Decreto por parte del Alcalde Municipal, continuará en vigencia las disposiciones correspondientes a la bimestralidad y retenciones en la fuente contenidas en el Acuerdo 13 de 2020.

ARTICULO 99°. Obras por impuestos. Se podrá realizar el pago de las obligaciones pendientes de pago de los impuestos predial y de industria y comercio a través de la ejecución de obra pública de infraestructura de las previstas en el plan de Desarrollo o el plan de ordenamiento territorial.

El Gobierno Municipal expedirá un Decreto a través del cual se reglamente la forma de pago en obra, estableciendo sus características, cuantías, y en general todos los procedimientos necesarios para la correcta aplicación de esta forma de extinción de la obligación tributaria."

ARTICULO 100° Compilación Tributaria Municipal. El Alcalde Municipal dentro del término de seis (6) meses contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo compilará en un solo texto normativo reenumerado el Régimen tributario Municipal con todas las respectivas modificaciones generadas por Acuerdos Municipales que regulen aspectos tributarios obligatorio cumplimiento en lo sustancial y/o procedimental, ajustando los textos cuando así fuere necesario sin que ello represente alteración al sentido de la norma solamente para dar coherencia a la organización y temática de los contenidos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
CONCEJO MUNICIPAL**



EL CARMEN DE BOLÍVAR

ACUERDO MUNICIPAL N°015 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTICULO 101º. Derogatorias y vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia dos partir de su publicación y Deroga todas las normas que le sean contrarias en especial los artículos 31, 34, 84 ,100 y 304 del Acuerdo 013 de 2020, el Acuerdo 04 de 2022 y el Acuerdo 005 de 2021.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 102º. Modifíquese el artículo 225 del Acuerdo 013 de 2020 el cual quedará así:

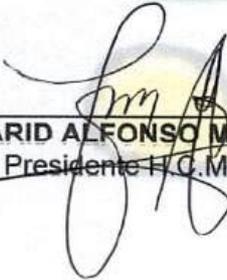
ARTÍCULO 225: DESTINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS: El producido por la aplicación y liquidación de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor del Municipio el Carmen de Bolívar, se destinará en los porcentajes que se detallan a continuación:

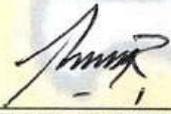
Como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones del presente acuerdo; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 103º. Este Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

Para constancia se firma en El Carmen de Bolívar, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


FARID ALFONSO MENDOZA ARROYO
Presidente H.C.M. 2024


IVAN RAFAEL ROMERO REDONDO
Secretario General H.C.M. 2024



ALCALDÍA DE
EL CARMEN DE BOLÍVAR

Nit: 890480022-1

INFORME DE ALCALDIA

En el despacho de la Alcaldía Municipal se sanciona el Acuerdo No.015 de diciembre 21 del año 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 013 DE 2020, 05 DE 2021 Y 04 DE 2022 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, hoy veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

PEDRO JOSE VASQUEZ DIAZ
Alcalde Municipal

LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA, CERTIFICA. Que el presente Acuerdo se publicara en la página web de la Alcaldía Municipal, en la cartelera de la Alcaldía Municipal y en una emisora de amplia difusión en el municipio, el día veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

HECTOR JOSE SANABRIA BEJARANO
Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana

Dirección: Calle 24 Carrera 49 Esquina – Centro

Teléfono: 6862229

Email: contactenos@elcarmen-bolivar.gov.co
www.elcarmen-bolivar.gov.co